San Miguel, once de noviembre de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-33-2025, RUC 25-4-0673530-6, del Primer Juzgado de Letras de Talagante, caratulados "[redacted]", sobre reconocimiento de la relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, por sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Jueza Titular Daniela Soto López, se rechazó en todas sus partes la demanda interpuesta por [redacted] en contra de la [redacted], sin costas.

En contra de dicho fallo, la abogada Nancy Paola Stöwhas Rodríguez, por la parte demandante, dedujo recurso de nulidad fundado, en forma principal, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando como vulnerados los artículos 1 inciso segundo, 7, 8 y 162 del Código del Trabajo, el artículo 4 de la Ley N°18.883 y el principio de primacía de la realidad, y, en subsidio, en las causales del artículo 478 letras b) y c) del mismo cuerpo legal, solicitando que se invalide la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Por resolución de trece de abril de dos mil veintiséis, rectificada el veintiocho de octubre del mismo año, se declaró admisible el recurso únicamente respecto de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

En la audiencia de tres de noviembre de dos mil veintiséis se procedió a la vista del recurso, alegando por la parte recurrente la abogada Nancy Paola Stöwhas Rodríguez y por la parte recurrida el abogado Luis Felipe Ravanal Peralta.

**Teniendo presente y considerando:**

**Primero:** Que, la recurrente funda la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en que la sentencia habría incurrido en una errónea calificación jurídica de los hechos, al no reconocer la existencia de una relación laboral pese a concurrir, en su concepto, prestación personal de servicios, remuneración y subordinación y dependencia, privilegiando la forma de la contratación a honorarios por sobre la realidad.

Sostiene, asimismo, que se aplicó erróneamente el artículo 4 de la Ley N°18.883, por cuanto las funciones del actor eran habituales, no constituían cometidos específicos y se prolongaron por más de cuatro años, y que dicha norma, por ser excepcional, es de interpretación restrictiva.

En su recurso invoca, además, jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que, en su concepto, ha reconocido relaciones laborales en contrataciones a honorarios efectuadas por municipalidades.

Por su parte, en estrados, la recurrente alegó que la sentencia confunde la especificidad del cometido con la sola designación de un programa y con el plazo de cada instrumento, que el hecho de que el actor se haya desempeñado en diversos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

programas no excluye la relación laboral, que el fallo emplea un criterio de exclusión al estimar que las labores no eran esenciales para el municipio y, por ello, accidentales, en circunstancias que una función puede no ser esencial y, aun así, formar parte de la labor municipal, y que el origen de los fondos con que se pagaron los honorarios durante el primer período no excluye la calidad de empleador de la demandada.

**Segundo:** Que, a su turno, la demandada, en sus alegaciones, solicitó el rechazo del recurso, señalando que la sentencia, en sus considerandos noveno y décimo, tuvo por acreditado que a partir del uno de octubre de dos mil veinte el actor se desempeñó en virtud de diversas contrataciones sucesivas a honorarios, y que en los cuatro años y seis meses que duró su vinculación lo hizo en programas de distinta naturaleza, de modo que el tribunal aplicó correctamente el artículo 4 de la Ley N°18.883.

Asimismo, destacó que los primeros tres meses de contratación contaron con financiamiento externo y que en autos constan los decretos alcaldicios que aprobaron cada uno de los contratos a honorarios y la creación de los respectivos programas.

**Tercero:** Que, como reiteradamente se ha resuelto, el recurso de nulidad es de derecho estricto, y la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en la hipótesis de infracción de ley, tiene por objeto controlar la correcta interpretación y aplicación del derecho a los hechos que el tribunal de la instancia ha tenido por establecidos, sin que por su intermedio pueda pretenderse la modificación de tales hechos ni una nueva valoración de la prueba rendida.

Por consiguiente, el examen de la causal invocada debe efectuarse con estricta sujeción a los presupuestos fácticos asentados en el fallo impugnado, los que resultan inamovibles para esta Corte.

**Cuarto:** Que, la sentencia recurrida tuvo por establecidos, en sus considerandos noveno y décimo, los siguientes hechos: a) que el demandante comenzó a prestar servicios para la municipalidad demandada el uno de octubre de dos mil veinte, para cumplir diversos programas sociales cada año: “Fortalecimiento Laboral OMIL 2020”, “Plan 2021 para el adulto mayor”, “Ruta Agroturística”, “Encuesta Laboral Comunal 2023”, “Acercando los servicios municipales al desarrollo agrícola de la comuna” y “Diagnóstico del emprendimiento”; b) que las partes suscribieron diversos contratos de prestación de servicios a honorarios, en virtud de los cuales el demandante se obligó a prestar servicios como administrativo en dichos programas; c) que cada una de esas contrataciones tuvo una duración limitada y acotada en el tiempo; d) que el último contrato tuvo vigencia desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2025, para prestar servicios en el programa social “Diagnóstico del emprendimiento”, aprobado por Decreto Exento N° 0041 de 8 de enero de 2025; e) que, por la prestación de sus servicios, el actor emitió las respectivas boletas de honorarios, tras la aprobación del informe mensual que debía entregar dando cuenta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de las labores efectuadas; f) que los fondos para el pago de sus servicios entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2020 provenían del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, conforme al convenio aprobado por Decreto Exento N° 0654 de 13 de febrero de 2020; y g) que, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta marzo de 2025, los fondos provenían de recursos municipales aprobados por los decretos que crearon cada uno de los programas anuales.

Sobre la base de tales hechos, la sentenciadora concluyó, en su razonamiento duodécimo, que la vinculación entre las partes se desarrolló en el contexto de la contratación a honorarios para cometidos específicos prevista en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N°18.883, cometido que consistió en desempeñarse como administrativo en la implementación, desarrollo y ejecución de diversos programas ejecutados en la comuna, por lo que debía regirse por las estipulaciones de los respectivos contratos y no por el Código del Trabajo y, en su considerando décimo tercero, que no concurrían los elementos constitutivos de un vínculo de subordinación y dependencia.

**Quinto:** Que, en primer término, el recurso construye la infracción de ley sobre la base de una exposición de hechos que no corresponde a la asentada en la sentencia. En efecto, éste sostiene que se encuentra acreditado que el actor cumplía jornada laboral fija, ejecutaba funciones permanentes dentro de la municipalidad, recibía órdenes de su jefatura directa y de otras autoridades municipales, y gozaba de licencias médicas, feriado legal y días administrativos. Sin embargo, ninguna de dichas circunstancias fue establecida como hecho de la causa en el fallo impugnado, el cual, por el contrario, concluyó que no se acreditaron los elementos constitutivos de un vínculo de subordinación y dependencia.

De este modo, lo que verdaderamente pretende la recurrente es que esta Corte efectúe una nueva valoración de la prueba documental, confesional y testimonial rendida en la instancia, para arribar a conclusiones fácticas distintas de las asentadas por la jueza del grado, finalidad que es ajena a la causal de infracción de ley invocada, cuyo ámbito se circunscribe a la revisión del derecho aplicado a los hechos tal como han quedado fijados.

**Sexto:** Que, en lo que respecta a la denunciada infracción de los artículos 1, 7 y 8 del Código del Trabajo y del artículo 4 de la Ley N°18.883, cabe tener presente que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye de su aplicación a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, que se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, como acontece con los funcionarios municipales, regidos por la Ley N°18.883. A su vez, el artículo 4 de este último cuerpo legal autoriza a las municipalidades para contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, y, además, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales, disponiendo su inciso final

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que las personas así contratadas se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato.

En consecuencia, cuando la prestación de servicios se ajusta a alguna de las hipótesis previstas en el citado artículo 4, la relación queda regida por el respectivo contrato a honorarios y no por las normas del Código del Trabajo. Por el contrario, el Código del Trabajo se aplica cuando, bajo la apariencia de un contrato a honorarios, la persona desempeña funciones que no son accidentales ni corresponden a un cometido específico, y además presta sus servicios bajo subordinación y dependencia, de modo tal que, solo en dicho caso, conforme a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo y al principio de primacía de la realidad, la relación debe calificarse como laboral, cualquiera sea la denominación que las partes le hayan dado, lo que no acontece en la especie, como se ha venido desarrollando y se expondrá a continuación.

**Séptimo:** Que, precisamente en este caso, los hechos establecidos dan cuenta de que el actor fue contratado en virtud de sucesivos contratos a honorarios, cada uno de ellos aprobado por decreto alcaldicio y vinculado a un programa social determinado, creado a su vez por un acto administrativo específico, con objetivos y vigencia propios y acotados en el tiempo, y que el pago de los honorarios estaba supeditado a la aprobación de un informe mensual de las labores efectuadas. Tales programas, además, fueron de naturaleza diversa, abarcando el fortalecimiento de la Oficina Municipal de Intermediación Laboral, la atención del adulto mayor, el turismo rural, la aplicación de una encuesta laboral comunal, el desarrollo agrícola y el diagnóstico del emprendimiento local.

Dichas circunstancias permiten calificar jurídicamente los servicios prestados como cometidos específicos en los términos del inciso segundo del artículo 4 de la Ley N°18.883, por tratarse de tareas determinadas e individualizadas en función de cada programa y circunscritas a su período de ejecución. Por lo mismo, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la sentencia no confunde la especificidad del cometido con la sola denominación del programa o con el plazo del instrumento, sino que la desprende del conjunto de hechos asentados, entre ellos la existencia de programas de distinta naturaleza, creados y financiados mediante actos administrativos singulares, y el control de las labores a través de informes que condicionaban el pago.

No obsta a lo anterior que los contratos hayan descrito las labores del actor como las propias de un administrativo, pues tal expresión alude a la naturaleza de las tareas encomendadas y no a su objeto, el que quedó determinado, en cada caso, por el programa al que se adscribió la contratación y por su período de vigencia.

Asimismo, la sola circunstancia de que la vinculación se haya extendido entre octubre de 2020 y marzo de 2025 no basta, por sí misma, para desnaturalizar la contratación a honorarios, toda vez que no se estableció que el actor haya desarrollado durante todo ese tiempo una misma función permanente y genérica,


Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

sino que se acreditó su desempeño en programas sucesivos y diversos, cada uno con su propio objeto y vigencia.

**Octavo:** Que, en cuanto a la crítica formulada al razonamiento del considerando duodécimo, en orden a que las labores del actor no formaban parte de las funciones esenciales de la municipalidad y, por ende, podían catalogarse como accidentales y no habituales, y a la relativa al período en que los honorarios fueron financiados con recursos del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, debe señalarse que, aun de estimarse discutibles tales argumentaciones, ellas carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. En efecto, la decisión de rechazo se sustenta, de manera autónoma y suficiente, en la calificación de los servicios como cometidos específicos conforme al inciso segundo del artículo 4 de la Ley N°18.883, y en la conclusión fáctica de no haberse acreditado los elementos de un vínculo de subordinación y dependencia, de suerte que, prescindiendo de aquellas consideraciones, la decisión sería la misma.

**Noveno:** Que, en lo que concierne al principio de primacía de la realidad, su aplicación supone que, a partir de los hechos efectivamente acreditados, se constate que la relación se desarrolló en términos distintos de los formalmente pactados, revelando la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia. Sin embargo, como se ha dicho, la sentencia no tuvo por establecidos hechos que permitan arribar a esa conclusión, sino que, por el contrario, descartó la concurrencia de los elementos propios de dicho vínculo. No es posible, entonces, sostener que el fallo haya privilegiado la forma por sobre la realidad, desde que la realidad fáctica asentada en el proceso coincide con la contratación a honorarios para cometidos específicos.

Por las mismas razones, la jurisprudencia invocada por la recurrente no altera lo concluido, toda vez que, en los casos en que la Excma. Corte Suprema ha reconocido la existencia de una relación laboral en contrataciones a honorarios municipales, los hechos establecidos por los jueces del fondo dieron cuenta de funciones permanentes y habituales del municipio, prestadas fuera del marco del artículo 4 de la Ley N°18.883, bajo subordinación y dependencia, presupuestos que no concurren en la especie conforme a los hechos fijados por la sentenciadora.

**Décimo:** Que, finalmente, la denunciada infracción del artículo 162 del Código del Trabajo no puede configurarse, desde que las consecuencias previstas en dicha norma suponen necesariamente la existencia de una relación laboral, la que no fue establecida en autos, tal como lo razonó la sentencia en su considerando décimo cuarto.

**Undécimo:** Que, en consecuencia, no habiendo incurrido la sentencia impugnada en la infracción de ley denunciada, sino que, por el contrario, habiendo efectuado una correcta interpretación y aplicación de las normas pertinentes a los hechos que tuvo por establecidos, el recurso de nulidad deducido por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo no puede prosperar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil veintiséis, dictada por el Primer Juzgado de Letras de Talagante en la causa RIT O-33-2025, la que, en consecuencia, **no es nula**.

**Regístrese y devuélvase vía interconexión**

**Redacción de la abogada integrante señora Isabel Raveau Hübner**.

**Rol N° 275-2026 Laboral.**

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Díaz Zamora y señora María Carolina Salinas Hernández, y la Abogada Integrante señora Isabel Margarita Raveau Hübner.

**María Teresa Díaz Zamora**
Ministro
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veintiséis
13:06 UTC-3

**María Carolina Salinas Hernández**
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Once de noviembre de dos mil veintiséis
13:05 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z. y Ministra Suplente Maria Carolina Salinas H. San Miguel, once de noviembre de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a once de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]